



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Lunes, 27 de febrero de 1967

Núm. 49

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

ES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial

ciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente
BOLETIN OFICIAL
tumbre, donde pe

Los señores Secretarios de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Jefes y Secretarios reciban este un ejemplar en el sitio de costado del siguiente.

su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 991

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

Normas para el desarrollo de la campaña de lucha antirrábica obligatoria para 1967.

1.ª A partir de los quince días siguientes a la publicación de esta circular se establece con carácter obligatorio la vacunación antirrábica de todos los perros de edad superior a los tres meses existentes en esta provincia, incluida la capital.

2.ª De acuerdo con lo ordenado en la circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de fecha 1 de diciembre de 1966, la campaña de vacunaciones quedará terminada el día 15 de julio próximo. Una vez terminado este periodo oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros que alcancen los tres meses de edad con posterioridad a dicha fecha, o los que por imposibilidad material no hayan sido vacunados con anterioridad.

3.ª El desarrollo de la campaña de vacunación en la capital y municipios de la provincia se llevará a cabo en todos los aspectos con sujeción a las normas contenidas en los enunciados siguientes.

4.ª En los quince días siguientes a la publicación de esta circular,

los Ayuntamientos enviarán sendas copias del censo canino, numerado, a este Gobierno Civil y a la Jefatura Provincial de Sanidad, en las que constarán la reseña abreviada de cada perro (nombre, sexo, edad, color, raza y peso), así como el nombre y apellidos de su propietario, por orden alfabético, y su domicilio. En la capital y poblaciones de más de 25.000 habitantes el censo y reseña de los perros se realizará al efectuarse la vacunación antirrábica de la presente campaña, sin perjuicio de que se hallen incluidos en los censos que por su parte realice el municipio. Los señores Veterinarios titulares prestarán su asesoramiento técnico para la mayor exactitud de los datos referentes a las características de los perros.

5.ª Los señores Alcaldes exigirán a los propietarios de los perros que comuniquen a los Ayuntamientos las altas y bajas que se produzcan, y tramitarán seguidamente a este Gobierno Civil o a la Jefatura Provincial de Sanidad dichas modificaciones del censo, sancionando a los propietarios infractores con las multas que señalan las Ordenanzas municipales, advirtiéndose que no serán atendidas las excusas que, para eludir el pago de las dosis de vacuna o para evitar sanciones, tengan como base los errores del censo motivados por incumplimiento de lo ordenado.

6.ª Los señores Alcaldes tendrán a disposición de los Veterinarios titulares los censos caninos de sus respectivos términos municipales.

7.ª Los Veterinarios titulares, de acuerdo con los Ayuntamientos, organizarán el servicio de vacunación en sus respectivos partidos, procurando conseguir que la campaña sea lo más rápida, eficaz y completa posible.

8.ª La vacunación se realizará con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido contrastados previamente, con resultados favorables, por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Las neurovacunas a emplear en la campaña se aplicarán a las dosis que contengan un gramo de sustancia nerviosa para los perros comprendidos entre doce y treinta kilogramos.

Las vacunas avianizadas serán utilizadas únicamente en los perros de caza y en los de pastor.

9.ª Los señores Veterinarios titulares, a la vista del censo canino de sus respectivos partidos, solicitarán de la Jefatura Provincial de Ganadería el número de dosis de vacuna que necesiten.

La Jefatura Provincial de Ganadería, una vez que tenga en su poder las dosis de vacuna que habrá solicitado de la Comisión Central de Lucha Antirrábica, lo notificará a los Veterinarios titulares, quienes personalmente o por intermediario debidamente autorizado se harán cargo de las dosis de vacuna que solicitaron en las Oficinas del Servicio Provincial de Ganadería (Calvo Sotelo, número 11).

10. Toda vacunación llevará aneja la expedición de la certificación correspondiente, extendida en el impreso oficial del Colegio de Veterinarios

de la provincia, así como la entrega a los propietarios de los perros de una placa, modelo oficial, en la que figurará inscrito: "Lucha Antirrábica 1967 Zaragoza", para colocar en el collar del animal, la cual será facilitada por el Servicio Provincial de Ganadería juntamente con las vacunas.

11. Se establece la tarjeta de sanidad canina en las capitales de provincia y poblaciones de más de 25.000 habitantes. Será concedida dicha documentación e identificados con medalla los perros censados en dichas poblaciones, que después de su reconocimiento clínico y laboratorio se muestren indemnes de las siguientes zoonosis: tuberculosis, hepatitis vírica, teniasis hidatídica, leishmaniosis, sarnas y tiñas.

Los honorarios y gastos que dicho reconocimiento lleve consigo serán satisfechos por los propietarios de los perros mediante el abono de la tasa de 80 pesetas por animal, por inscripción en el registro del censo y expedición de tarjeta, certificado o su visado. El precio de la medalla de su matriculación será de 5 pesetas.

Se excluyen de dicho pago los animales en propiedad de pobres de solemnidad, que precisen de los mismos, perros lazarillos y los de instituciones públicas.

12. No tendrán validez otros certificados de vacunación antirrábica o tarjetas sanitarias caninas que las oficiales que distribuyan los Colegios Veterinarios.

Se establece una medalla, modelo único, para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado el mismo, y que se colocará en el collar del perro, la que se ajustará a las siguientes características:

a) Estará confeccionada en chapa metálica esmaltada, de forma rectangular de 4 x 2 centímetros.

b) Como inscripción figurará en la medalla: "Lucha antirrábica, censo canino" y dos espacios para reseñar las siglas de O. P. de la provincia y número del nomenclátor provincial del término en el primero, y en el segundo, el número de orden que le corresponde al perro.

13. De acuerdo con lo dispuesto en circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, el coste de la vacunación de cada perro será de 40 pesetas, cuya cantidad abonarán los propietarios de los perros al Veterinario en el momento de la vacunación, cuando ésta sea reali-

zada en las concentraciones dispuestas por el Ayuntamiento; si la vacunación es realizada en los domicilios particulares, la referida cantidad será incrementada con lo que señala la tarifa oficial de honorarios que por visita tiene establecido el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia. De acuerdo con lo establecido en los Decretos 497-1960 y 474-1960, y Orden ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1960, los Veterinarios titulares notificarán a los propietarios de los perros tratados la liquidación correspondiente, ingresando de la cantidad percibida 2 pesetas por perro vacunado en la Oficina de Tasas de la Jefatura Provincial de Sanidad, y el resto, una vez satisfecho el importe de la vacuna y retenida la parte correspondiente a honorarios de aplicación y gastos, será ingresado en la cuenta restringida del Tesoro, titulada tasas de la Dirección General de Ganadería, tasa 21.10, abierta en el Banco Español de Crédito en las capitales de provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de convalidación de tasas antes mencionadas y Orden de la Dirección General de Ganadería número 312, de enero de 1963, para que sean atendidas las obligaciones derivadas del Decreto 497 y artículo 179 del Reglamento de Epizootias.

14. Como medidas de profilaxis sanitarias se aplicarán, además de las establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con la importancia del censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 17 de mayo de 1952.

b) El sacrificio de los perros vagabundos se realizará en cámara de gas, y de no existir éstas, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico.

c) Queda prohibida la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad tres centímetros cúbicos de neurovacuna, y proveyéndoles de medalla

numerada de vacunación para el collar.

La Jefatura Provincial de Sanidad, a través del Servicio Provincial de Sanidad Veterinaria, velará por el exacto cumplimiento de estas medidas complementarias y confeccionará el censo canino provincial, que facilitará en el más breve plazo posible al Servicio Provincial de Ganadería.

Por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria se realizarán detecciones e investigaciones parasitológicas procedentes con objeto de delimitar las zonas de infección equinocócica canina, y propondrán las zonas pilotos para la ordenación de una campaña comarcal contra la hidatidosis, que debe alcanzar para el año 1967 a todas las comarcas naturales de la provincia. Esta propuesta podrá ser ampliada a la leishmaniosis canina.

De los resultados de ambos servicios serán informados el Servicio Provincial de Ganadería y la Comisión Central de Lucha Antirrábica.

Por otra parte, el referido Servicio de la Sanidad Nacional, extremará las medidas higiénicas de los mataderos y en el sacrificio de lanares en dehesas, para evitar que las vísceras parasitadas puedan ser comidas, sin previa desnaturalización, por los perros y otros carnívoros.

A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean el correspondiente certificado o tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial, serán recogidos como vagabundos por los servicios municipales, y sacrificados como anteriormente se expone, si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus dueños; en el caso de su reclamación, serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, que abonarán por los derechos de vacunación la tarifa consignada en el Colegio Provincial de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales que se encuentran en aquellas circunstancias, los Veterinarios titulares remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad las matrices de los certificados expedidos durante el periodo de vacunación, una vez finalizado éste, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes.

Desde la referida fecha la circulación de perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados, del certificado o tarjeta sanitaria oficial de vacunación. Las compañías de ferrocarriles y empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, con el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

15. Por mi Autoridad y los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería se aplicarán las sanciones correspondientes a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de lucha contra la rabia, y con mucho mayor rigor a los reincidentes

De los gastos originados por la agresión de perros y gatos no vacunados serán responsables sus propietarios

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Zaragoza, 23 de febrero de 1967.—

El Gobernador civil,

José González-Sama y García

Núm. 994

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado de la especie aviar existente en el término municipal de Langa del Castillo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en varios gallineros, señalándose como zona infecta varios corrales diseminados; como zona sospechosa todo el término municipal de Langa del Castillo y como zona de inmunización (vacunación), el referido término municipal

Las medidas adoptadas son las comprendidas en los artículos 133, 137 y 339 al 341 del citado Reglamento, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria contra peste aviar de todos los efectivos avícolas existentes en el término municipal, que habrá de realizarse en el plazo de veinte días.

Zaragoza, 18 de febrero de 1967.—

El Gobernador civil,

José González-Sama y García

Núm. 995

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado de la especie aviar existente en el término municipal de Daroca, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad

Los animales enfermos se encuentran en el gallinero de don Pedro Antonio López y otros, señalándose como zona infecta, varios corrales diseminados; como zona sospechosa, todo el término municipal de Daroca, y como zona de inmunización (vacunación), el referido término municipal.

Las medidas adoptadas son las comprendidas en los artículos 113, 137 y 339 al 341 del citado Reglamento, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria contra peste aviar de todos los efectivos avícolas existentes en el término municipal, que habrá de realizarse en el plazo de veinte días.

Zaragoza, 18 de febrero de 1967.

El Gobernador civil,

José González-Sama y García

SECCION CUARTA

Núm. 670

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 30 de enero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de manipulados de cartón de Zaragoza

con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas y ejecución de obras

integradas en los sectores económico-fiscales números 3325

para el periodo de año 1967 y con la mención de Z-15

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas a mayoristas: 186; 20.000.000; 1'50 %; 300 000 pesetas

Ventas a minoristas: 186; pesetas 12 280.000; 1'80 %; 221.040 pesetas

Ejecución de obra: 186; 133 420.000; Suma: 3.189.440 pesetas

Arbitrio provincial: 0'50, 0'60 % y 0'70 %; 1.107.620 pesetas

Total: 4.297.060 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en

4.297.060 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967. —

P. D., Félix Ruiz Bergamín

Núm. 670

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 30 de enero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de fabricación de metalisteria de Zaragoza

con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de objetos metálicos propios de la actividad de metalisteria

integradas en los sectores económicos fiscales, números 7333

para el período de año 1967 y con la mención de Z_83

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas a minoristas: 186; 61.600.000; 1'80%; 1.108.800 pesetas

Arbitrio provincial: 0'60%; pesetas 369.600

Total: 1.478.400 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de

los hechos imponibles convenidos, se fija en

1.478.400 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

Núm. 670

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 30 de enero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de modelistas de Zaragoza

con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas

integradas en los sectores económico-fiscales números 9971

para el periodo de año 1967

y con la mención de Z-75

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ejecución de obra: 186; 7.300.000; 2%; pesetas 146.000

Arbitrio provincial: 233; 0'70%; 51.100 pesetas

Total: 197.100 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en

197.100 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Obreros y corriente consumida

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre

de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

Núm. 670

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 30 de enero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de almacenistas de papel y cartón de Zaragoza

con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas al por mayor

integradas en los sectores económico-fiscales números 3341

para el periodo de año 1967

y con la mención de Z-13

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas a mayoristas: 186; 50.341.250; 0'30%; 151.023'75 pesetas

Arbitrio provincial: 233; 50.341.250; 0'10%; 50.341'25 pesetas

Total: 201.365 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de

Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en

201.365 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas realizadas y número de empleados

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de

la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A], B], C] y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamin

Núm. 670

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 30 de enero de 1967.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de asentadores de frutas del mercado de Zaragoza

con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de asentadores de frutas y hortalizas

integradas en los sectores económico-fiscales números 1351

para el periodo de año 1967 y con la mención de Z.4

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ejecución de obra: 186; 6.890.000; 2%; pesetas 137.800

Arbitrio provincial: 233; 6.890.000 0'70 %; 48.230 pesetas

Total: 186.030 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en 186.030 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la

Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A], B], C] y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 2 de mayo de 1966.

Lo que, digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967. —

P. D., Félix Ruiz Bergamin

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1967, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Anteproyecto presupuesto extraordinario

885 Erla

Cuenta general del presupuesto ordinario

871 Ricla
876 Velilla de Ebro (1966)
879 Tabuena (1966)
881 Alborge (1966)
883 Ardisa
885 Erla
887 Cadrete
890 Puendeluna
892 Abanto
918 Sierra de Luna
944 Moros
971 Alforque (1966)

Cuenta de administración del patrimonio

871 Ricla
876 Velilla de Ebro (1966)
879 Tabuena
881 Alborge (1966)
883 Ardisa
885 Erla
888 Cadrete

890 Puendeluna
892 Abanto
918 Sierra de Luna
944 Moros
971 Alforque (1966)

Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto

871 Ricla
876 Velilla de Ebro (1966)
879 Tabuena
881 Alborge (1966)
883 Ardisa
885 Erla
889 Cadrete
890 Puendeluna
944 Moros
971 Alforque (1966)

Cuenta de caudales

881 Alborge (1966)
971 Alforque (1966)

Cuenta general del presupuesto extraordinario

877 El Burgo de Ebro (1962 y adicional 1966)

Expediente de suplemento de crédito

879 Tabuena

Expediente de habilitación de crédito

966 San Martín de la Virgen de Moncayo

Expediente de transferencia de crédito

871 Ricla

Expediente de anulación de crédito

871 Ricla
873 Pedrola
875 Lucena de Jalón

Expediente de anulación de obligaciones

873 Pedrola
875 Lucena de Jalón

Liquidación del presupuesto ordinario y relación de deudores y acreedores

872 Calcena
883 Ardisa
886 Cadrete
890 Puendeluna
968 Morés
969 Fuentes de Jiloca

Liquidación del presupuesto ordinario

871 Ricla (1966)
880 Alfamén (1966)
881 Alborge (1966)
892 Abanto
942 Godojos
971 Alforque (1966)

Lista cobratoria de rústica

871 Ricla
874 Lucena de Jalón
877 El Burgo de Ebro
880 Alfamén
882 Villanueva de Huerva
967 La Puebla de Alfindén

Lista cobratoria de urbana

871 Ricla
874 Lucena de Jalón
877 El Burgo de Ebro
880 Alfamén
882 Villanueva de Huerva
884 Tarazona
967 La Puebla de Alfindén

Presupuesto ordinario

943 Godojos

Padrón del arbitrio municipal de rodaje

877 El Burgo de Ebro
880 Alfamén
882 Villanueva de Huerva
967 La Puebla de Alfindén
969 Fuentes de Jiloca

Padrón de beneficencia

969 Fuentes de Jiloca

Padrón por diferentes conceptos

881 Alborge (1966)
971 Alforque (1966)

Rectificación del padrón de habitantes

872 Calcena
874 Lucena de Jalón
877 El Burgo de Ebro
880 Alfamén
883 Ardisa
890 Puendeluna
891 Agón
892 Abanto
944 Moros
945 Tauste
968 Morés

Núm. 970

TARAZONA

Aprobado el padrón de la exacción del impuesto sobre circulación de vehículos de motor creado por la Ley 48-1966, de 23 de julio, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, queda expuesto al público por un plazo de quince días al objeto de formular las reclamaciones pertinentes

Tarazona, 23 de febrero de 1967.—
El Alcalde, Tomás Zueco

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 990

AUDIENCIA TERRITORIAL

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

"Sentencia número 26.—Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados: don Pedro Revuelta G. Platero, don Emilio Llopis Peñas, don José Luis Ruiz Sánchez y don Ricardo Mur Linares.— En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 16 de febrero de 1967.—Visto que ha sido por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso de apelación número 102 de 1966, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: como demandante, don José Canales Campos, mayor de edad, casado, labrador; don Francisco Canales Campos, mayor de edad, casado, labrador, y Ricardo Canales Campos, mayor de edad, casado, labrador, de ellos vecinos de Uncastillo los dos primeros, y el tercero de Biota, representados como apelados en este recurso, con poder bastante, por el Procurador don Florencio Casanova Zabay y dirigidos por el Letrado don Enrique Lázaro Ibarra; y como demandados don Luis Pueyo Mayayo, mayor de edad, labrador, y su esposa, doña Juliana Campos Marco, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Layana; don Anastasio Luis Pueyo Marcos, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Layana; don José Giménez de Bagüés Sangorrín,

mayor de edad, labrador, y su esposa, doña Carmen Pueyo Marcos, mayor de edad, sin profesión especial, vecinos de Sádaba, y don Gregorio Ezquerro Lafita, mayor de edad, casado, labrador vecino de Biota; representados como apelantes, a excepción de don Antonio-Luis Pueyo Marcos y don Gregorio Ezquerro Lafita, que no han comparecido en este recurso, por el Procurador don Vicente Aranda Gómarra, dirigidos por el Letrado don Emilio Lafuente Lafuente, sobre declaración de derechos hereditarios y otros extremos, y

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros con fecha 30 de marzo de 1966, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía de los que dimana este recurso, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias, y con testimonio de esta resolución, después de hacer las anotaciones oportunas, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Pedro Revuelta. — Emilio Llopis Peñas.—José Luis Ruiz. Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación en forma a los demandados no comparecidos en este recurso don Antonio-Luis Pueyo y don Gregorio Ezquerro Lafita, expido la presente certificación, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente, y la firmo en la ciudad de Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete.— El Secretario, Juan Cabezudo. Visto bueno: El Presidente, José de Luna

PARTE NO OFICIAL

Núm. 954

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.**Estaciones de servicio**

A efectos de las distancias que de terminan los artículos 15 y 20 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles, se hace saber que en el día 17 de febrero en curso se ha presentado en nuestra central de Madrid la siguiente petición de permiso para construir una estación de servicio de 3.ª categoría:

Peticionario: Doña Natividad Sánchez Pérez

Emplazamiento: Kilómetro 24 de la carretera C.211, de Molina de Aragón a Daroca, en su confluencia con la Z.423, de C.211 a Cubel.

Término municipal: Las Cuerlas (Zaragoza)

Todos los titulares de estaciones de servicio autorizadas o de peticiones presentadas en período de trámite que se consideren afectados por estimar que no guardan las debidas distancias, formularán sus escritos de oposición debidamente razonados y acompañados de la precisa documentación justificativa, presentándolos en nuestras agencias comerciales o en las oficinas centrales de Madrid (paseo del Prado, número 6), durante el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción de la petición.

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones